

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2392

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00556-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Pablo Andrés Sanabria González

I. Asunto

Comoquiera que el Banco Cooperativo Central allegó respuesta negativa a la cautela de embargo comunicada a través de oficio 2214 del 3 de noviembre de 2021, se dispondrá glosarlo al expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR al expediente las respuestas provenientes del Banco Cooperativo Central.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7578d673cd48a2af920e5a078e4240aa4f6e5bdb9853fa47256dbe0be4cfa**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2399

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00530-00
Demandante:	María del Carmen Moreno Sánchez
Apoderada Judicial:	Johanna Andrea Casallas Guerrero
Correo Electrónico:	info.interjuridico@rgmail.com
Causante:	Williams de Jesús Restrepo Osorio

I. Asunto

En atención a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde señala la imposibilidad de efectuar el registro del auto que corrigió el número de cédula del causante, por cuanto no consta en este el folio de matrícula inmobiliaria en el cual debe registrarse el proveído, esta Judicatura procederá en tal sentido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – CORREGIR el número de cedula del causante Williams de Jesús Restrepo Osorio (q.e.p.d.), siendo lo correcto 6.376.218 y no como erróneamente se consignó en el trabajo de partición y adjudicación -16.281.550-, aprobado a través de sentencia 65 del 3 de mayo de 2022 y que se ordenó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f3fd601ec563a93c1af5f85fe0a404d47d24c6d57b9777499c83b19b8c5b5**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2390

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00419-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Apoderado judicial:	Brayan Alexis Rengifo
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada:	Estella Castrillón Albarán

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor peticionando requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, se resolverá en forma favorable dado que hasta la actualidad no ha dado respuesta a lo comunicado a través de oficio 2867 pese a haber sido notificado desde el 29 de septiembre de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, para que sirva dar respuesta a lo comunicado a través de oficio 2867 notificado ante su dependencia el 29 de septiembre de 2022, donde se ordenó informar el estado actual de la cautela de embargo que gravita sobre la mesada pensional de la Sra. Estella Castrillón Albarán cedulada 38.950.989 o en defecto, si persisten las condiciones comunicadas en su oficio No. 2021_11846179 del 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73491571902b6e3cf40b5fcd13a57072a34da116a7bfce6502afd5f253577773**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2402

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00078-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada judicial:	Sofía González Gómez
Correo electrónico:	sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Carlos Enrique Murillo Quiñonez

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por la apoderada judicial actora a través del cual refiere haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Carlos Enrique Murillo Quiñonez, se percata que, si bien comunicó la formo cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de este y aportó la evidencia respectiva, omitió informar bajo la gravedad del juramento de que esta corresponde a la usada por el Sr. Murillo Quiñonez, contrariando lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que, previo a imprimir validez a la notificación personal destinada al Sr. Carlos Enrique Murillo Quiñonez, anuncie bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió corresponde a la usada por este, acorde a lo prescrito por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05b5b4e659e5aa1cff9b55b4f06ea03c0de58eea754c7cdd6718c80bee30b9**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2394

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00324-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico:	otificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	José Wilber Hurtado Murillo

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la endosatario para el cobro a través del cual comunica sustituir las facultades a ella conferidas a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, se resalta que esta solicitud fue resuelta a través de 1421 del 19 de julio de 2022.

De otro lado, se constata que la memorialista acreditó haber notificado sobre la existencia de la presente actuación al Sr. José Wilber Hurtado Murillo conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ESTARSE A LO RESUELTO en auto 1421 del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – TENER notificado sobre la existencia de la presente actuación al Sr. José Wilber Hurtado Murillo.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc29188f18dce8e8279ab8f1fde3fcd0a76c3b2b61d7e2a03f469bae1666b3**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2398

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00088-00
Demandante:	Nubia Olga Peña Ochoa
Apoderada judicial:	María Fernanda Mosquera Agudelo
Correo Electrónico:	cenprocob@yahoo.com
Demandado:	Walter Jonathan Peñafiel Castro

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la apoderada judicial actora peticionando comisionar al Alcalde Municipal para la entrega del inmueble objeto de la presente actuación, debido a que el Sr. Walter Jonathan Peñafiel Castro incumplió el acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 25 de noviembre de 2021, esta Judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado. En primera medida, al haber conciliado las partes el asunto objeto de la litis devino su terminación y con ello, su consecuente archivo, con lo cual esta Togada perdió competencia para resolver asuntos inherentes al proceso. En segundo lugar, la normatividad citada por la memorialista como fundamento para su solicitud, no resulta compatible a las actuaciones judiciales, ya que el artículo 69 de la ley 446 de 1998 solo es aplicable a las conciliaciones extrajudiciales, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, razón por la cual la misma norma reza que «Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado», es por ello, que pese a haberse conciliado el presente asunto la mentada normatividad no resulta aplicable a este despacho judicial y por ende deberá instaurar si a bien tiene el proceso pertinente ante la jurisdicción ordinaria y/o en su defecto acudir a los Centros de Conciliación, a fin de hacer cumplir lo pactado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – NEGAR la solicitud de comisionar para la entrega del inmueble objeto de la presente actuación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f3b974cf96ba2fc0279ccb69237b045efe888f9c25661bddec4903e25628bb**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2396

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00298-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Apoderado judicial:	Milton Hernando Borrero Jiménez
Correo electrónico:	miltonbor2@hotmail.com
Demandado:	Fabio Nelson Pérez Orozco

I. Asunto

De otro lado, en virtud de que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Fabio Nelson Pérez Orozco con fidelidad a las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 23 de agosto de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 24 y 25; por lo tanto, se tiene notificado el día 26 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 29, 30, 31 de agosto y 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. FABIO NELSON PÉREZ OROZCO para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1957 del 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24064a3042da530bbeaf62b4a45c7c79e5cca139688ca42c695dc654f29ed0**
Documento generado en 22/11/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2391

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00317-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	Edward Yeir Fajardo Lenis

I. Asunto

En atención a los múltiples escritos radicado por la apoderada judicial actora peticionando compartir el expediente y librar el despacho comisorio para materializar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, se resolverá glosarlo al expediente sin consideración alguna debido a que la presente actuación fue rechazada a través de auto 2133 del 2 de noviembre del pretérito año.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito radicado por la apoderada judicial actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef29c32fd5e8a3fe5e00820726fc08ba2531499972c4818716716ad147e67c**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2401

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00326-00
Demandante:	Systemgroup S.A.S.
Apoderado judicial:	Ramón José Oyola Ramos
Correo electrónico:	r.oyola@sgnpl.com
Demandado:	Juan Guillermo Reyes Escobar

I. Asunto

Revisados los escritos radicados por la representante legal de la sociedad demandante donde, de un lado, solicita informar el estado actual del proceso, se dispondrá compartir el expediente para su revisión y de otro, revoca el poder otorgado al abogado Ramón José Oyola Ramos y confiere uno nuevo, se dispondrá glosarlo sin consideración alguna dado que la presente actuación se encuentra archivada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace de la presente actuación a la sociedad demandante.

SEGUNDO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito radicado por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea6698cc537ec9c82291c54610202b7ca6b2035d895ec871e2c80e296446b4**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2369

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00068-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderada judicial:	Lilli García Acero
Correo electrónico:	Lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	María Fernanda García Posso heredera determinada y demás herederos inciertos e indeterminados de Fernando García Holguín

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora en contra del numeral «**SEGUNDO**» de la parte resolutive del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022, donde se ordenó notificar al extremo demandado y al paso se estudiará la viabilidad del llamamiento en garantía efectuado por la parte pasiva.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que en el numeral «**SEGUNDO**» de la parte resolutive del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022, se ordenó notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. María Fernanda García Posso con fidelidad a las exigencias prescritas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral «**5.-**» de la parte resolutive del auto 499 del 8 de marzo de la anualidad.

Así las cosas, la apoderada judicial actora interpusó recurso de reposición en contra del numeral «**SEGUNDO**» de aquel proveído, en tanto el extremo demandado debió tenerse «*notificado por Conducta Concluyente de todas las providencias dictadas dentro del proceso a partir de la fecha en que se le reconoció personería*» por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General, esto es, conocía sobre la existencia de la presente actuación, prueba de ello es la constestación de la demanda, escrito de excepciones y el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, los cuales constan en el expediente.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayas propias).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral «**SEGUNDO**» del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. María Fernanda García Posso, acorde a las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se procedió al estudio material de este pudiendo verificarse que le asiste razón a la recurrente y por consiguiente, esta Judicatura resolverá dejar sin efecto el atacado proveído. Ello, en vista de que el artículo 301 del Código General establece que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado de todas las providencias libradas al interior del proceso desde el día en que se notifique el auto reconociendo personería.

No obstante, el auto que reconoció personería adjetiva al abogado Carlos Sánchez Cortes para que actuara en calidad de apoderado de la Sra. María Fernanda García Posso correspondió al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero al no existir providencias libradas con anterioridad por ser esta la que da inicio al proceso, la notificación debía surtir conforme a las prescripciones del artículo 295 ibidem; máxime, cuando no obraba prueba en el expediente de que el extremo demandado conociera el contenido de la demanda.

En razón a ello, en el numeral «**5.-**» del mandamiento ejecutivo se dispuso surtir la notificación de la demandada a través de su apoderado judicial, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para de esta forma surtir el respectivo traslado, pues se reitera, enterarse sobre la mera existencia de la demanda no deriva automáticamente en el conocimiento de su contenido.

Sin embargo, cuando el apoderado judicial de la pasiva radicó escrito contestando la demanda y haciendo uso de los medios exceptivos tuvo por superado la exigencia de materializar la notificación personal, en tanto con su actuar evidenció el conocimiento de la demanda, prueba de ello es el ejercicio del derecho de audiencia. Después de todo, pese a que la normatividad procesal civil vigente regula la forma cómo debe realizarse las notificaciones en un proceso judicial, ello no implica que se encuentren restringidas únicamente estas, pues si bien «*el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor*

garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única...»¹.

En síntesis, esta Judicatura resolverá dejar sin efecto el numeral «**SEGUNDO**» del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022, pues evidenciado quedo la sobrante necesidad de materializar la orden impartida en el mandamiento ejecutivo, en lo que respecta a surtir la notificación personal de la Sra. María Fernanda García Posso, por cuanto el objeto de aquel procedimiento es el pleno enteramiento del extremo pasivo de un proceso judicial sobre la existencia de la demanda que se adelanta en su contra a fin de asegurarle plenamente su derecho de audiencia, escenario que se encuentra plenamente probado con las actuaciones surtidas por la demandada, es decir, al contestar la demanda, allegar escrito de excepciones y recurrir el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, tras la revisión del **llamamiento en garantía** interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra BBVA Seguros Colombia S.A. en virtud a la existencia de dos pólizas de seguros de vida que respaldan las obligaciones contraídas por el Sr. Fernando García Holguín, esta Judicatura dispondrá su rechazo dado que esta figura no resulta admisible en los procesos ejecutivos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Código General, pues, la referenciada normatividad prescribe que el llamamiento en garantía será procedente cuando «*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...*», permite inferir que la procedencia de esta figura procesal se encuentra limitada a los procesos donde se decidirá sobre la suerte de un derecho, característica esta de los procesos declarativos, mas no de los procesos ejecutivos que tienen como objeto el cumplimiento forzado de una acreencia derivada de un derecho cierto, existente y exigible².

Aunado a lo anterior, el artículo 442 de la normatividad en mientes establece los presupuestos primordiales para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, esto es la existencia de un derecho cierto, expreso y exigible a la orden del acreedor, de ahí que los demandados al ejercer su derecho de audiencia se encuentren limitados a los medios exceptivos³, descartando con ello la posibilidad que tendrían las partes para vincular a un tercero en condición de llamado en garantía, máxime cuando el juez al momento de dictar sentencia en los procesos ejecutivos se encuentra limitado a decidir si ordena seguir adelante o no la ejecución en contra del deudor y por ello, no puede resolver acerca del nexo causal alegado entre el llamante y el llamado en garantía, en el evento de que prosperen las pretensiones del acreedor. Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia:

«Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Iragorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de que en el curso del litigio "se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada", pues el fallecido deudor Alfredo José Iragorri Muñoz suscribió "póliza de seguro de vida" en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.

3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya). En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corroboró lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

¹ Corte Constitucional, Sentencia C783 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Véase Corte Suprema de Justicia, STC11097-2019 del 20 de agosto de 2020, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

³ Véase Corte Suprema de Justicia, STC del 2 de septiembre 2013, expediente 2013-00260-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.»⁴

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el numeral «**SEGUNDO**» del auto 1970 del 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada en contra de BBVA Seguros Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

⁴ Ibidem.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49818c11f210a581b7903ad9d5d13b07ab532b11363454d4d036fc7191e804b**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2393

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00110-00
Demandante:	Carlos Julio Luna Jurado
Endosatario al cobro:	Guillermo León González Moreno
Correo electrónico:	guillegonzam@hotmail.com
Demandado:	Susana Palomino Torres

I. Asunto

Comoquiera que la auxiliar de la justicia -secuestre- aporta el acta de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en la presente actuación junto a la respectiva grabación en medio magnético, se agregará al expediente a efectos de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 del Código General.

De otro lado, en cuanto al escrito radicado por la Sra. Susana Palomino Torres a través del cual solicita tener notificada por conducta concluyente pues conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago, se accederá a lo petitionado por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 del Código General.

SEGUNDO. – TENER notificada por conducta concluyente sobre la existencia de la presente actuación a la Sra. Susana Palomino Torres desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 18 de octubre de 2022.

TERCERO. – Una vez en firme el presente proveído, se procederá a librar auto ordenando continuar la ejecución acorde a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cea380bd3ba479824ab2f87d3339a46413582675e288e2335f1b811331951c2**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2400

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00141-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Juan Carlos Campo Holguín

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el extremo demandante peticionando la terminación por pago de las cuotas en mora, se observa que se encuentra en conformidad a lo prescrito por el artículo 461 del Código General. Por esta razón se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del Sr. JUAN CARLOS CAMPO HOLGUÍN por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que gravita sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-189984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Sr. JUAN CARLOS CAMPO HOLGUÍN cedula 94.314.751.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12385b31cb055e6039f66520b16b5c39c48588ad359f1e33948c9ab9b0eb466**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2395

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00289-00
Demandante:	Ramón Iván Uribe Giraldo
Apoderado judicial:	Diego Alejandro Contreras
Correo Electrónico:	diegoarias2108@gmail.com
Demandada:	Ana Beiba Palta de Hernández

I. Asunto

En virtud de que la Sra. Ana Beiba Palta de Hernández fue notificada a través de la Secretaría del Despacho con fidelidad a las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 27 de octubre de 2022, se tendrá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 28 y 31 de octubre; por lo tanto, se tiene notificada el 1 de noviembre del mismo año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

Por último, revisado el certificado de tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-151826 de propiedad de la Sra. Ana Beiba Palta de Hernández, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 1450 del 26 de julio de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-151826 de propiedad de la Sra. ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ cedulada 31.148.936, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante acorde a lo solicitado.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45022366e87e6f5910a0220ab752a20bfdb146d56422f32cffd416fd4cc04b4**
Documento generado en 22/11/2022 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2397

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00300-00
Demandantes:	Luis Ernesto Betancourt Vásquez, Luis Álvaro Betancourt Vásquez, Leidy Guissel Betancourt Fresneda y José Brayan Betancourt Fresneda
Apoderada Judicial:	Amanda Gutiérrez de Gutiérrez
Correo electrónico:	amandagutierrez3315@gmail.com
Causantes:	Nohemy Vásquez de Betancourt y Miguel Ángel Zuleta Muñoz

I. Asunto

En atención a los escritos provenientes de la Sra. Abselinda Betancourt Aponte, Nohemi Lucia Betancourt Aponte y los Sres. John James Betancourt Aponte y Oscar Betancourth Vásquez, a través de los cuales peticionan ser reconocidos como herederos en la presente actuación, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a las prescripciones establecidas por el numeral 3, artículo 491 del Código General.

En cuanto a la respuesta proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se pondrá en conocimiento de la actora para lo fines pertinentes.

En cuanto al escrito allegado por la apoderada judicial actora a través del cual refiere haber surtido el requerimiento a los herederos del causante Miguel Ángel Zuleta Muños a fin de que ejerzan el derecho de opción, se dispondrá glosarlo al expediente sin consideración alguna en tanto aquel procedimiento no se atempera a lo dispuesto por el artículo 492 del Código General, pues esta actuación corresponde exclusivamente al Juez del asunto.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por los herederos del causante Miguel Ángel Zuleta Muñoz, se dispondrá glosarla para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, se resolverá requerir al heredero José Alberto Zuleta Carmona para que, de un lado, sirva aportar el poder conferido por los demás asignatarios conforme a los artículos 74 del Código General o 5 de la ley 2213 de 2022 y de otro, aporte los registro civiles de nacimiento obrantes a folios 21 a 26 del escrito de contestación de la demanda, dado que su contenido no resulta visible.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER como interesados en el presente trámite sucesoral en calidad de herederos de la causante Nohemy Vásquez de Betancourt (q.e.p.d.) a las Sras. ABSELINDA BETANCOURT APONTE, NOHEMI LUCIA BETANCOURT APONTE y a los Sres. OSCAR BETANCOURTH VÁSQUEZ, JOHN JAMES BETANCOURT APONTE, quienes indican aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ identificada con la cedula 31.259.554 y T.P. 21.799 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de las Sras. ABSELINDA BETANCOURT APONTE, NOHEMI LUCIA BETANCOURT APONTE y el Sr. OSCAR BETANCOURTH VÁSQUEZ en los términos de los poderes otorgados.

TERCERO. – REQUERIR a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez para que, previo a reconocerle como apoderada judicial del Sr. John James Betancourt Aponte, sirva aportar copia de la escritura pública 96 del 27 de enero de 2015 de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá.

CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente a la apoderada actora.

QUINTO. – GLOSAR sin imprimir trámite alguno al escrito radicado por la actora a través del cual refiere dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 492 del Código General, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. – GLOSAR la contestación de la demanda allegada por los herederos del causante Miguel Ángel Zuleta Muñoz para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. – RECONOCER como interesados en el presente trámite sucesoral en calidad de herederos por presentación del Sr. Miguel Ángel Zuleta Muñoz a la Sra. MARÍA ELUDIVIA ZULETA CARMONA y al Sr. JOSÉ ALBERTO ZULETA CARMONA, quienes indican aceptar la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO. – REQUERIR al abogado y heredero José Alberto Zuleta Carmona para que sirva aportar los poderes a él conferidos acorde a lo dispuesto por los artículos 74 del Código General o 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

NOVENO. – REQUERIR al abogado y heredero José Alberto Zuleta Carmona para que sirva aportar los registro civiles de nacimiento obrantes a folios 21 a 26 del escrito de contestación de la demanda, dado que su contenido no resulta visible.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 82 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827840200c80bc8b2489b7d89fc9fc390b72451f6a408512c5bb7e79d94fefe**

Documento generado en 22/11/2022 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>